REF: NORMAS SOBRE EMISION DE BONOS

SANTIAGO, 8 ENE. 1982

NORMA DE CARACTER GENERAL N° 4 /

Esta Superintendencia en uso de la facultad que le confiere el artículo 17 de la ley N° 18.045 de Mercado de Valores, dicta la siguiente norma de carácter general :

- I.-:La escritura de emisión de bonos deberá contener, a lo menos, las siquientes menciones:
 - 1) Nombre, domicilio y Rol Unico Tributario de la entidad emisora
 - 2) Si el emisor fuere una sociedad, la ciudad, fecha y notaría en que se hubiere otorgado la escritura de constitución social; fecha y número del decreto o resolución de autorización de e xistencia y de instalación legal, todo ello cuando correspon da, y las inscripciones y publicaciones de su legalización.
 - Si el emisor no fuere una sociedad, indicación del instrumento constitutivo y fecha, ciudad y notaría de su otorgamiento, indicación del decreto o resolución de autoridad competente y de las inscripciones y publicaciones para su legalización, si correspondiere.
 - 3) Negocio, giro o actividad del emisor. Tratándose de sociedades deberá indicarse el objeto social establecido en los estatutos.
 - 4) El monto del capital suscrito y pagado del emisor a la época de la escritura de emisión de la caso de una sociedad anónima.
 - El monto del capital pagado y los aportes por enterar, tratándo se de una entidad distinta de una sociedad anónima.

- 5) Nombre y domicilio de los representantes provisorios de los futuros tenedores de bonos, designados por el emisor, y la forma y cuantía de su remuneración. Si se tratare de una persona jurídica, deberá incluirse además los mismos antecedentes que respecto del emisor se indican en los números precedentes.
- 6) Monto de la emisión, las series en que ésta se divide, el número de bonos que comprende cada serie, el valor nominal de ellos y el plazo de colocación.
 - En caso de que la emisión se divida en series, éstas deberán especificarse claramente, de modo que no exista confusión en cuanto a su identificación en el mercado de valores.
- 7) Indicación de si los títulos serán a la orden o al portador.
- 8) Indicación de las menciones que contendrán los títulos, las cuales deberán ser, a lo menos, las siguientes:
 - a) Nombre y domicilio del emisor.
 - b) Ciudad, fecha y notaría en que se hubiere otorgado la escritura de emisión.
 - c) La serie y número de orden del título.
 - d) El valor nominal del bono y la cantidad de bonos que el título represente.
 - e) Indicación de ser los bonos a la orden o al portador y el nombre del tenedor en su caso.
 - f) Monto nominal de la emisión y plazo de colocación.
 - g) La garantía de la emisión si la hubiere.
 - h) La forma de reajuste en su caso, la tasa de interés, si la hubiere, la forma y época de amortización y las fechas y el lugar de pago de los intereses, reajustes y amortizaciones.
 - i) Fecha desde la cual los bonos ganan intereses y reajustes,
 y desde la cual corre el plazo de amortización.

- j) Indicación del nombre del representante provisorio de los tenedores y la forma de información de su reemplazo.
- k) Fecha del título, sello de la entidad emisora y la firma de una persona autorizada por el emisor y de una persona autorizada por el representante.
- 9) Indicación del sistema de numeración de los títulos de los bonos.
- 10) Indicación de si los títulos llevarán cupones para el pago de los intereses y amortizaciones.
 - Si así fuere, los cupones deberán indicar su valor o la forma de determinarlo, la fecha de su vencimiento y el número y serie del bono a que pertenezcan, y serán pagados previa exhibición del título correspondiente.
- 11) Indicación de si se pagarán o no intereses, la tasa de éstos o el procedimiento o sistema para determinarla, el carácter de reajustable o no del empréstito, la forma de reajuste, en su caso, la fecha y lugar de pago de los intereses, y fecha desde la cual el tenedor del bono comienza a ganar intereses y reajustes.
- 12) La forma y época de amortización y procedimientos de sorteos y de rescates anticipados, indicando fecha, lugar y modalidades de pago, e indicación de la fecha desde la cual comienza a correr el plazo de amortización.
- 13) La indicación de si la emisión se hace o no con garantía específica, la naturaleza de ésta, como asimismo la oportunidad en que se ha constituído o va a constituirse. En el caso de haberla, indicación respecto a la mantención, o sustitución o renovación de las mismas.
- 14) Indicación de las obligaciones, limitaciones y prohibiciones a que se sujetará el emisor con el fin de proteger los intereses de los tenedores de bonos.
- 15) Indicación de las obligaciones específicas referentes a la información que el emisor proporcionará a los tenedores de bonos mientras esté vigente la emisión.

- 16) Indicación de los procedimientos de elección, renuncia, reemplazo y remoción, derechos, deberes y responsabilidades de los representantes de los tenedores de bonos; indicación de la forma de actuación cuando fueren varios los representantes designados en la escritura de emisión e indicación de causales de cesación en sus cargos.
- 17) Indicación de las normas relativas al funcionamiento de las juntas de tenedores de bonos, en especial, quienes pueden convocar las, la forma de la citación, los quórum de constitución y acuerdos, las representaciones y poderes para estas juntas, las materias a tratar en ellas y los asuntos de interés común de los tenedores de bonos, y la forma de cómo se escriturarán sus acuerdos.
- 18) Las obligaciones de información que el o los representantes de los tenedores de bonos tendrán para con éstos.
- 19) Indicación de los casos en que se presumirá que el emisor está en incumplimiento de sus obligaciones para con los tenedores de bonos o sus representantes.
- 20) Indicación de los procedimientos a utilizar para el canje o reemplazo de títulos o cupones, en caso de extravío, destruc ción o inutilización.
- 21) Indicación de las deudas preferentes o privilegiadas que el emisor tuviere contraídas al tiempo de otorgarse la escritura de emisión y las emisiones vigentes de bonos que hubiere hecho anteriormente.
- 22) Indicación de si los bonos son o no convertibles en acciones, especificando en su caso, la relación de conversión o la forma de determinarla, e indicando los ajustes que deban hacerse y en qué casos.

- 23) Indicación de las facultades de fiscalización que respecto del emisor tendrán los tenedores de bonos y sus representantes.
- 24) Indicación de los efectos que tendría sobre los derechos de los tenedores de bonos una eventual fusión, división o transformación del emisor.
- 25) Cualquiera otra estipulación que las partes estimen necesaria para la mejor regulación y protección de los derechos de los tenedores de bonos.
- II.- La escritura de emisión de bonos deberá contener expresamente, si correspondiere, las normas que a continuación se indican:
 - 1) Que la cesión de los bonos a la orden se hará por endoso en el mismo título, expresándose el nombre del beneficiario bajo la firma del cedente y del cesionario, e indicándose que el cedente no es responsable de su pago y que la cesión es inoponible a la entidad emisora mientras no le sea notificada.
 - 2) Que el endosante de un bono a la orden sólo responderá al endosatario del pago del interés, reajuste y del capital del bono, si al endosarlo omitiere la cláusula de liberación de responsabilidad citada en el número anterior.
 - 3) Que la cesión de los bonos al portador se hará por la entrega del título conforme a las reglas generales.
 - 4) Que el plazo para la amortización o pago total de los bonos no podrá, en ningún caso, ser superior al tiempo que falte para la expiración del término fijado como duración de la entidad emisora.
 - 5) Que cuando la amortización se efectúe por sorteo, ésta se practicará ante Notario, quien levantará un acta de la diligencia, dejando constancia en ella del número y serie de los bonos sorteados. El acta será protocolizada en el registro del mismo Notario.

- 6) Que dentro de los cinco días siguientes al sorteo se publicará por una vez en un periódico de circulación nacional, la lista de los bonos sorteados con expresión del número de cada uno de ellos.
- 7) Que los intereses y reajustes de los bonos sorteados o de los amortizados extraordinariamente cesarán y serán pagaderos desde la fecha en que se haya efectuado la publicación referida en el número precedente.
- 8) Que podrán tomar parte en las juntas los tenedores de bonos a la orden que figuren inscritos en el registro especial del emisor con cinco días de anticipación a aquél en que haya de celebrarse la junta respectiva, y los tenedores de bonos al portador que exhiban los títulos correspondientes a las certificaciones de custodia en su caso.
- 9) Que en las juntas de tenedores de bonos, corresponderá a cada tenedor un voto por el valor equivalente al bono de menor valor que el emisor haya emitido.

III.- MODIFICACIONES:

Las presentes normas podrán en cualquier tiempo ser modificadas o complementadas cuando las necesidades o aplicación práctica de e - llas así lo hagan conveniente, para lo cual se dará la publicidad debida a fin de que los interesados tomen conocimiento de ello.

SUPERINTENDENTE